

15497 *ORDEN de 24 de junio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictada con fecha 13 de mayo de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Carmen Marco Izquierdo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, doña María del Carmen Marco Izquierdo, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra los acuerdos de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de fecha 22 de febrero y 7 de julio de 1973, se ha dictado sentencia con fecha 13 de mayo de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Carmen Marco Izquierdo, debemos declarar y declaramos ajustados al ordenamiento jurídico los acuerdos dictados por la Subsecretaría del Ministerio del Ejército, el primero con fecha 22 de febrero de 1973, denegando la petición de la actora del ascenso de su esposo, don Juan Cerón Martínez, al empleo de Teniente a título póstumo, y el segundo, de 7 de julio de 1973, desestimando del recurso de reposición interpuesto contra el anterior. Sin hacer expresa condena al pago de las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que, por la presente Orden ministerial, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Director de Personal.

15498 *ORDEN de 24 de junio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 28 de marzo de 1974, en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don José Benoliel Bentata.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Benoliel Bentata, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 23 de abril de 1962, se ha dictado sentencia con fecha 28 de marzo de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dado lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don José Benoliel Bentata, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 21 de mayo de 1965 y 23 de abril de 1968, desestimatoria la segunda del recurso de reposición promovido contra la primera, y denegatoria ésta de la revisión de precios instada por el recurrente con relación a contrata de suministro de prendas militares a La Legión, adjudicada al mismo, en subasta celebrada por la Junta General de Adquisiciones y Enajenaciones en 21 de agosto de 1956; debemos anular y anulamos las mencionadas resoluciones administrativas, por no ajustarse al ordenamiento jurídico, y debemos declarar, como así lo declaramos, la procedencia de la revisión de aquellos precios, a que tiene derecho el demandante respecto de la contrata referida, en cuantía a su favor de doscientas setenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve pesetas con noventa y siete céntimos, que deberá abonársela por la Administración Pública; sin hacer expresa condena en cuanto a las costas ocasionadas por el actual recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que, por la presente Orden ministerial, digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 24 de junio de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio del Ejército, y Director de Servicios, de Asistencia y Abastecimiento.»

MINISTERIO DE HACIENDA

15499 *ORDEN de 10 de junio de 1974 por la que se aprueba la modificación de Estatutos sociales, llevada a cabo por la Entidad «Iguálatario Policlínico Castellano, S. A.» (C-423)*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Iguálatario Policlínico Castellano, S. A.», domiciliada en Valladolid, en solicitud de aprobación de la modificación de sus Estatutos sociales, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Visto, asimismo, el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar a la Entidad «Iguálatario Policlínico Castellano, S. A.», las modificaciones de los artículos 3.º y 27 de los Estatutos sociales, acordadas por Junta general extraordinaria y universal de accionistas, celebrada el 22 de diciembre de 1971, relativas al traslado del domicilio social, desde Valladolid, calle Macías Picavea, número 7, a Madrid, avenida de José Antonio, número 68, 6.º, y composición del Consejo de Administración.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, Fernández-Bugallal y Barrón.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

15500 *ORDEN de 10 de junio de 1974 por la que se aprueba la modificación de Estatutos sociales, llevada a cabo por la Entidad «Aseguradora y Reaseguradora Mundial, S. A.» (C-430)*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Aseguradora y Reaseguradora Mundial, S. A.», domiciliada en Madrid, en solicitud de aprobación de la modificación de sus Estatutos sociales, en orden al cambio de su denominación social, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Visto, asimismo, el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la modificación llevada a cabo en el artículo 1.º de los Estatutos sociales por «Aseguradora y Reaseguradora Mundial, S. A.», acordada en Junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el 14 de enero de 1974, en relación al cambio de su denominación social actual, por la de «Aseguradora Mundial, S. A.», que será la que utilizará en lo sucesivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, Fernández Bugallal y Barrón.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

15501 *ORDEN de 10 de junio de 1974 por la que se aprueban a «Mutua Azulejera de Seguros» (M-240), los nuevos Estatutos con ampliación de su ámbito de provincial a nacional, así como los Reglamentos de los ramos de incendios, accidentes individuales, voluntario de automóviles y asistencia sanitaria.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Mutua Azulejera de Seguros (M-240)», en solicitud de aprobación de los nuevos Estatutos, con ampliación de su ámbito de provincial a nacional, así como de los Reglamentos de los ramos de incendios, accidentes individuales, voluntario de automóviles y asistencia sanitaria, aprobados por acuerdo de la Junta general extraordinaria de Mutualistas de 14 de noviembre de 1973, y de la póliza del seguro voluntario de automóviles, a cuyo fin acompaña los ejemplares reglamentarios, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, Fernández-Bugallal y Barrón.

Inyo. Sr. Director general de Política Financiera.

15502 *RESOLUCION del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas por la que se aprueban las normas que regirán los concursos de pronósticos sobre los resultados de partidos de fútbol a partir de 1 de septiembre de 1974.*

1.ª Las presentes normas tienen por objeto establecer las condiciones por las que se rigen los concursos de pronósticos sobre los resultados de los partidos de fútbol que organiza el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

El hecho de participar en un concurso implica, por parte del apostante que suscribe un boleto, el conocimiento de estas normas y su adhesión a las mismas, quedando sometida su apuesta a las condiciones que en ellas se establecen.

2.ª Las apuestas mutuas se conciertan bajo la forma de concursos de pronósticos sobre los resultados de un partido o de varios partidos de fútbol que figuren en competiciones autorizadas por la Real Federación Española de Fútbol o que tengan carácter internacional.

También podrán incluirse en un concurso partidos a celebrar en otros países, siempre que estén autorizados por las respectivas Federaciones de Fútbol u Organismos a quienes corresponda.

3.ª Los pronósticos sólo podrán efectuarse utilizando los impresos que edita el Patronato a tal efecto y ajustándose a las condiciones que se establecen en estas normas.

Los impresos constarán de dos partes denominadas «resguardo» y «boleto». El «resguardo» constituye documento acreditativo, en principio, de la cantidad abonada y sirve para identificar un boleto a efectos de reclamaciones y cobrar los premios que pudieran corresponder por los pronósticos consignados en el «boleto».

Los pronósticos figurados en el «resguardo» tienen como única finalidad la de servir de recordatorio al apostante.

El «boleto» es la parte del impreso unido al «resguardo» y que consta de dos cuerpos denominados B-1 y B-2. El cuerpo B-1 está destinado a formular los pronósticos y servirá para determinar en el escrutinio el número de aciertos de cada apuesta. El cuerpo B-2 para acreditar, en principio, por el sello que lleva adherido, el número de apuestas jugadas y, por tanto, válidas para el concurso.

4.ª El Patronato facilitará dos clases de impresos: los «normales» para cada concurso de pronósticos y los «válidos» para cualquier concurso.

Impresos normales

5.ª En el resguardo de este impreso figurará un lugar destinado a relacionar los partidos que constituyen el concurso de pronósticos de la jornada, y que se tendrán en cuenta para determinar los aciertos que concurren en el boleto, haciéndose constar además el orden de los mismos, número de la jornada y fecha. En el cuerpo B-1 del «boleto» figurarán asimismo los anteriores datos.

También se podrán incluir uno o varios partidos de reserva, que se tendrán en cuenta en el caso de que se suspenda alguno o algunos de los anteriores o que éstos no puedan computarse, en virtud de lo establecido en la norma 11.

Los partidos se relacionarán, en lo posible, consignando en primer lugar el equipo propietario del campo, si está prevista su celebración en el de uno de ellos, pero aunque se celebre en el campo del otro equipo o en uno distinto, ello no alterará la significación del pronóstico formulado, según lo dispuesto por estas normas.

Impresos válidos para cualquier concurso

6.ª En estos impresos no se rescharán los partidos ni se indicará el número y la fecha de la jornada. Los encuentros objeto de pronóstico, incluidos los de reserva, serán los que se hagan públicos en el «Boletín Oficial del Estado», por el orden que se determine o figuren en los impresos «normales» de la jornada en que se utilicen por el apostante, también por el orden establecido en los mismos, siempre teniendo en cuenta lo previsto en la norma siguiente.

Ambas clases de impresos serán facilitados al público gratuitamente por los establecimientos autorizados y sólo tendrán validez las apuestas que en ellos se consignen si se da cumplimiento de los requisitos exigidos por las presentes normas.

7.ª Los pronósticos de un boleto sólo serán válidos para la jornada en que se reciba por la Junta encargada de su custodia, con independencia de la clase de impreso que se utilice y de la jornada que figure en el mismo.

8.ª El lugar destinado para formular los pronósticos de

cada apuesta en el cuerpo B-1 constará de tres columnas de casillas; en las casillas e impresos en rojo figurarán los signos 1, X y 2.

Las apuestas estarán numeradas de la 1.ª a la 8.ª

9.ª Todos los plazos previstos en las presentes normas están determinados por la fecha de la jornada que figure en los impresos «normales» editados para cada concurso de pronósticos. Esta fecha podrá ser rectificadora mediante anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

10. Los concursantes consignarán los pronósticos en el cuerpo B-1 del «boleto» con los signos y en la forma prevista por las normas 18 y 22, clara y legiblemente, y haciendo constar, en el lugar para ello destinado, su nombre, apellidos y domicilio. El Patronato declina toda responsabilidad que pueda derivarse por el incumplimiento de estos requisitos.

11. Una vez que el apostante haya consignado sus pronósticos en el cuerpo B-1 del boleto, haciendo constar nombre, apellidos y domicilio, deberá entregar el impreso en un establecimiento autorizado para su recepción. Dicha entrega se efectuará durante los días y horas señalados para admitirlos.

Al efectuarse la entrega, el receptor que se haya hecho cargo del boleto adherirá al mismo y al resguardo, en lugar reservado para esta formalidad, sin obligación de comprobar la identidad del pronóstico en cada parte del impreso, un sello de los autorizados por el Patronato, que constará de dos partes, figurando en cada una de ellas el número de apuestas con las que participará el apostante, su valor en pesetas y otro número para identificar el boleto en unión del que figura en el impreso. Separado el «resguardo», se devolverá a la persona que realizó la entrega.

El apostante deberá abonar al entregar el boleto, y antes de hacerse cargo del «resguardo», el importe de las apuestas que figuren en el sello adherido al precio de cinco pesetas apuesta.

El apostante participará en el concurso con las apuestas válidas, a tenor de lo que disponen las normas 20 y 27, en relación con las apuestas que indique el sello unido al boleto.

12. La persona que entregue el impreso deberá comprobar si el número de apuestas que señala el sello adherido a su impreso corresponde al número de las formuladas y autorizadas, sin que pueda tomarse en cuenta ninguna reclamación sobre este extremo después de hacerse cargo el interesado del «resguardo».

Una vez recibido el boleto y hecho cargo del «resguardo» el apostante, en ningún caso se accederá a la solicitud que pueda formular el pronosticador sobre anulación de boletos, devolución del mismo, rectificación de pronósticos o consignación de los dejados en blanco. Tampoco podrán rectificarse o formularse pronósticos por telegrama, carta o cualquier otro procedimiento.

El receptor a quien se efectúe la entrega del boleto no asume responsabilidad alguna ante el apostante por los defectos que puedan concurrir en los pronósticos en el cuerpo B-1 de la parte denominada «boleto» y que motive su anulación ni por la diferencia que resulte entre el número de apuestas señalado en el sello aplicado a las formuladas.

13. El boleto quedará identificado en la lista de premios por el número impreso en los dos cuerpos del «boleto» y en el «resguardo». Para reclamar será preciso además facilitar el número del sello adherido y clase de apuestas a que corresponde dicho sello.

14. No serán válidos a efectos de estos concursos, y por tanto no se tomarán en cuenta para la determinación de los aciertos de cada pronóstico, los que afecten a partidos en los que concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- Los que se inicien con anterioridad a las catorce horas del día inmediato anterior al de la fecha de la jornada.
- Los que se inicien después de la hora veinticuatro de la fecha de la jornada.

En las supuestas previstas en los dos apartados anteriores, y si figurasen en el boleto partidos denominados «reservas», se tendrán en cuenta los pronósticos consignados en los mismos para determinar el número de aciertos de cada apuesta, pero siempre asignándose los últimos lugares de colocación en cada apuesta por el orden en que figuren.

51. a pesar de haberse recurrido a los partidos de reserva, los pronósticos válidos, de acuerdo con lo indicado anteriormente, fuesen menos de la mitad de los incluidos en el concurso de una jornada, sin contar dichos reservas, se anulará aquél y cada pronosticador tendrá derecho a que se le reintegre el importe de la cantidad apostada.

Ello no obstante, si se aplazasen para una misma fecha más de la mitad de los partidos incluidos en una jornada, sin contar los denominados «reservas», se considerará aplazado para dicha fecha el concurso, pero sin que afecte el aplazamiento al período de recepción de los boletos.

15. Para determinar el acierto de cada pronóstico, se considerará como resultado de cada partido el obtenido en el terreno de juego al finalizar el encuentro, aunque posteriormente los Organismos deportivos los anulen, cambien o consideren terminado el encuentro en cualquier momento de su celebración o dispongan que en fecha posterior a la jornada se continúe o se celebre de nuevo.